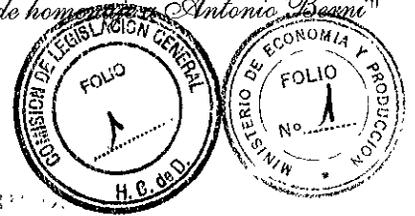


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

"2005 - Año de homenaje a Antonio B. Berni"



BUENOS AIRES, 20 MAY 2005

20 MAY 2005

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

P 12 / 17^{2o}

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la modificación de la Ley de Tarjetas de Crédito N° 25.065, y sus modificaciones, sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 7 de diciembre de 1998.

En efecto, aunque por Decreto N° 15 de fecha 9 de enero de 1999 se formularon observaciones a la mencionada ley, su texto original fue confirmado según Nota PE-413/99 de fecha 1 de setiembre de 1999 de la Presidencia del HONORABLE SENADO DE LA NACION.

Al respecto, con motivo de los profundos cambios ocurridos en la economía del país se advirtió que la Ley N° 25.065, y sus modificaciones, no contiene previsiones que sean lo suficientemente flexibles como para permitir dar solución a situaciones que se generen en el mercado de crédito en general y en el de tarjetas de crédito en particular, de modo tal de procurar una mejor y más sana operatividad que sea acorde con la realidad de un mercado de crédito en el que operan factores diferentes, como aconteció en los últimos años.

Por lo tanto, es necesario proveer mecanismos aptos para la consecución de tales fines, con el objeto de hacer sustentable la confiabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito, que constituyen un sector de consumo masivo.

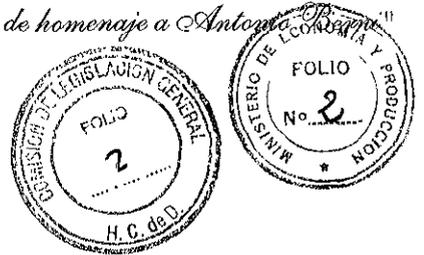
M.E. y P.

634

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials



Asimismo, se han recibido denuncias y consultas ante la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asociaciones y organismos provinciales de defensa de los consumidores, el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA respecto de las tasas aplicables a las financiaciones de las tarjetas de crédito, así como sobre la percepción de importes por distintos conceptos vinculados a la citada modalidad (comisiones, cargos administrativos, etcétera).

De allí que se entiende conveniente reformular la redacción del Artículo 6°, inciso h) de la Ley N° 25.065, y sus modificaciones, referente a los cargos administrativos de manera tal de evitar cualquier pretensión de utilización de los mismos a modo de costos de financiación, siendo que estos últimos se encuentran contemplados de manera expresa en el Artículo 20 de la citada ley.

Por otra parte, el adelanto de fondos constituye una forma de crédito sobre el cual procede el interés compensatorio previsto con carácter general (Artículo 20, inciso b), por lo cual el vocablo "comisiones" aplicable a los retiros de dinero en efectivo (Artículo 6°, inciso l) únicamente puede referirse a la retribución de servicios efectivamente prestados, distintos éstos de la financiación propiamente dicha.

La posibilidad de que una entidad financiera no otorgue préstamos personales o que ellos no alcancen suficiente

[Handwritten signature]

M.E. y P.
634

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



significatividad y/o de que se presenten situaciones especiales de mercado como consecuencia de lo cual no se cuente con datos representativos de la realidad económica del parámetro establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 25.065, y sus modificaciones, privaría a la Autoridad de Aplicación en materia financiera de las herramientas necesarias para dar cumplimiento a las funciones atribuidas por la mencionada ley.

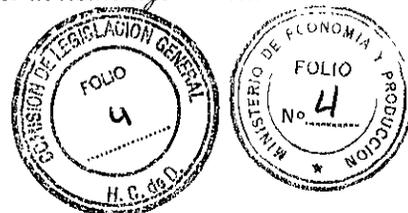
Además, aunque la citada legislación atribuye las funciones de Autoridad de Aplicación al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en todas las cuestiones que versen sobre aspectos financieros, su supervisión y régimen sancionatorio, erróneamente se ha remitido a las sanciones de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA -cuando debió consignarse la Ley de Entidades Financieras N° 21.526- en los supuestos en que no se observen las disposiciones relativas al nivel de tasas a aplicar (Artículo 17), se registren incumplimientos a la obligación de exhibir al público en todos los locales la tasa de financiación aplicada al sistema (Artículo 16, tercer párrafo) y/o no se cumpla con la obligación de informar los niveles de tasas ofrecidos en tiempo y forma establecidos al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Artículo 17) y/o a la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, actualmente a la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, atento las funciones atribuidas según la denuncia que ésta formule (Artículo 54, segundo párrafo).

Gr

M.E. y P.
634

7

g



En el sentido expuesto, las facultades del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para reglamentar los procedimientos necesarios para aplicar el pertinente régimen sancionatorio, cuando no se cumplan las normas que dicta conforme a su competencia, no resultan habilitantes para regular institutos fundamentales del derecho tales como plazos de prescripción de las acciones a que dé lugar la comisión de las infracciones y de las acciones judiciales tendientes a obtener el pago de las multas que no sean abonadas voluntariamente por los sancionados, el sistema recursivo y la forma de ejecutar judicialmente las multas.

También conviene precisar la redacción vigente del Artículo 18 de la Ley de Tarjetas de Crédito Nº 25.065, y sus modificaciones, a fin de evitar la aplicación de porcentajes excesivos en la tasa límite de interés punitivo prevista que se encuentren alejados del espíritu del legislador y de los usos, costumbres y normativa aplicable para el sistema financiero.

Por otra parte, resulta pertinente modificar la redacción del Artículo 48 de la citada ley, previendo la posibilidad de sancionar a los proveedores y comercios adheridos, como así también a los emisores financieros o no, hecho omitido en el texto legal vigente, y adecuando el régimen de penalidades previsto con la finalidad de hacer más eficiente el contralor y vigilancia de las disposiciones legales en vigencia por parte de la Autoridad de Aplicación que corresponda.

Por ello, en resguardo de la seguridad jurídica y ante el cambio estructural operado en la economía del país, que es público

Handwritten initials: A.G.

M.E. y P.
634

Handwritten signature/initials

Handwritten initials: PS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"



y notorio, se torna imprescindible adecuar la normativa vigente atento a la trascendencia coyuntural del crédito en el mercado interno, estrechamente vinculada a la continuidad de utilización de este instrumento de financiamiento.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable a la mayor brevedad, al proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Handwritten initials and scribbles, including '6/1' and 'ls'.

MENSAJE N° 524

Large handwritten signature or scribble.

Handwritten signature of Roberto Lavagna.

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION

Handwritten signature of Dr. Alberto A. Fernandez.

Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS

M.E. y P.
634
814



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el inciso h) del Artículo 6° de la Ley N° 25.065, y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"h) Detalle de los cargos administrativos con especificación del monto, discriminado por tipo: emisión (titulares y/o beneficiarios de tarjetas adicionales), renovación, envío, confección de resúmenes, consultas de estado de cuenta, entre otros."

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el inciso l) del Artículo 6° de la Ley N° 25.065, y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"l) Las comisiones que se cobren al titular por el retiro de dinero en efectivo, cualquiera sea la modalidad empleada. Las comisiones en ningún caso estarán en función del importe proporcionado ni del tiempo durante el cual se disponga de tales fondos."

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 16 de la Ley N° 25.065, y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"ARTICULO 16.- Interés compensatorio o financiero. Tope. La tasa no podrá superar en más del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a la tasa que el emisor -entidad financiera- aplique a las operaciones de préstamos personales para clientes.

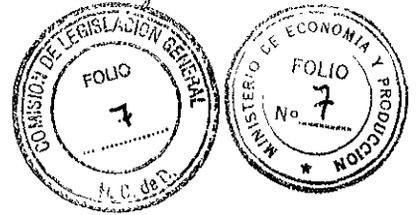
En caso de emisores no financieros, la tasa no podrá superar en más del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) al promedio de tasas del sistema financiero para

634

M.E. y P.
634

634

[Handwritten signature]



operaciones de préstamos personales publicadas mensualmente por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Para la eventualidad de que las entidades financieras no registren operaciones de préstamos personales o ellas no alcanzaren suficiente significatividad -según se defina en la reglamentación-, el límite de los intereses compensatorios o financieros a aplicar a los usuarios de tarjetas no podrá superar en más del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales publicadas mensualmente por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

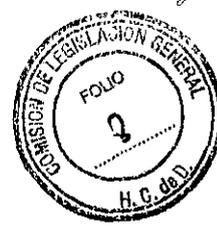
Cuando la relación entre operaciones de préstamos personales otorgados y financiaciones de operaciones de tarjetas de crédito en el sistema financiero no resulte suficientemente representativa a juicio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, éste queda facultado para determinar a base de criterios objetivos que tengan en cuenta las condiciones del mercado, la tasa que sirva de límite a las financiaciones de las tarjetas de crédito aplicable en los casos en que deba emplearse el promedio de tasas del sistema financiero.

La emisora deberá obligatoriamente exhibir al público en todos los locales la tasa de financiación aplicada al sistema de tarjetas."

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el Artículo 17 de la Ley N° 25.065, y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 17.- De las Sanciones, Recursos y Prescripción. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA conforme a su carácter de autoridad de aplicación asignada por la presente ley, dictará las normas que regulen un procedimiento

[Handwritten signature]
M.E. y P.
634
[Handwritten mark]
[Handwritten initials]



sumarial de carácter abreviado y sancionará a las entidades financieras y no financieras que no cumplan con la obligación de informar o de exhibir o que no observen las disposiciones relativas al nivel de las tasas a aplicar.

En esos casos, las sanciones serán aplicadas, conforme a los parámetros del Artículo 48 de la presente ley, por el órgano que corresponda según la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, previo sumario en el que deberá citarse a la entidad emisora –financiera o no financiera- a una audiencia con sujeción a las normas de procedimiento que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y podrán consistir en forma aislada o acumulativa, en:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa.

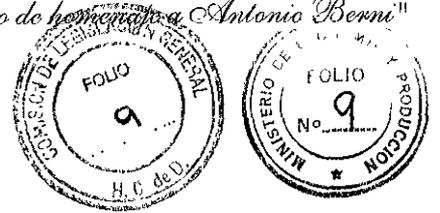
La sanción de apercibimiento sólo será recurrible por revocatoria.

La sanción de multa será apelable al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la CAPITAL FEDERAL.

Los recursos deberán interponerse y fundarse ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dentro de los QUINCE (15) días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la resolución impugnada. Si el recurso fuera de apelación, las actuaciones deberán elevarse a la Cámara para su tratamiento y decisión.

Para el cobro de las multas aplicadas que no sean abonadas voluntariamente, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA seguirá el

GW
M.E. y P.
634
[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución que aplicó la multa, suscripta por DOS (2) firmas autorizadas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, sin que puedan oponerse otras excepciones que las de prescripción, espera y pago documentados.

La prescripción de la acción que nace de las infracciones a las que se refiere este artículo, se operará a los SEIS (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por todos los actos o diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario. La prescripción de la multa se operará a los TRES (3) años contados a partir de la fecha de la notificación de dicha sanción firme.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá, durante la sustanciación del procedimiento sumarial, disponer como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones."

ARTICULO 5º.- Sustitúyese el Artículo 18 de la Ley Nº 25.065, y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 18.- Interés punitivo. La tasa límite de interés punitivo no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la efectivamente aplicada por la entidad emisora en concepto de interés compensatorio o financiero.

Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitivos no serán capitalizables."

ARTICULO 6º.- Sustitúyese el Artículo 48 de la Ley Nº 25.065, y sus modificaciones, por el siguiente:

[Handwritten signature]
M.E. y P.
634
[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



"ARTICULO 48.- Sanciones. La autoridad de aplicación que correspondiere conforme a la competencia atribuida por esta ley, según la gravedad de las faltas y la reincidencia en las mismas, o por irregularidades reiteradas, podrá aplicar a las emisoras financieras o no financieras, y a proveedores y comercios adheridos, independiente o conjuntamente, las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de hasta VEINTE (20) veces el importe de la operación en cuestión.

Cuando no existiere un importe determinado o las circunstancias así lo ameriten, a criterio de la autoridad de aplicación que correspondiere, la sanción de multa podrá ser de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000)."

ARTICULO 7º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Handwritten initials: K.G.

Handwritten initials: S.P. and B.

M.E. V.P.
634

Handwritten signature of Dr. Alberto A. Fernandez
Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS

Handwritten signature of Roberto Lavagna

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION